

Sabiendo tenido presente la Escritura de Donacion,  
 que el Sr Rey D. Jayme en el Año 1233 hizo á D. Pet-  
 dro Dña de Brea de la Herencia de Alcañates, en  
 que se comprehende la Villa, y Territorio de Luzerna,  
 en donde se supone incluida la mina: No hallamos  
 hecha mencion alguna de la misma mina, ni de  
 otro dño, que respecte á la facultad de buscarla,  
 descubrirla, y hazerla suya: En cuyos terminos  
 seria sin controversia el Dominio de la mina  
 de Luzerna, proprio del Ex.<sup>mo</sup> Sr. Conde de Aragon  
 da, como se colige de la virtud de la Donacion,  
 y de la Ley in ordin. lib. 2. tit. 28 in prin. et tit.  
34 § 1o; Pero en los terminos sencillos, en que es-  
 tamos de Donacion respectiva de solo Pueblo, su ter-  
 ritorio, y Jurisdiccion: Debemos discurrir bajo los ter-  
 minos generales de mina encontrada en fundo  
 proprio del Inventor, cuyo caso, aunque conforme  
 á dño, pudiera ser entendido laxamente con-  
 forme á las Circunstancias, que en ello son con-  
 tingibles; Pero oy conforme á la Costumbre Uni-  
 versal de España los tesoros, y las minas, de  
 nas de metales conforme á la Ley 5 tit. 16 part.  
2. d. 2, et 4 tit. 13 lib. 6 ordinamenti, pertenecen á  
 S. M. por especialissima Regalia, y tan conocida,  
 que aun en Reynos mas privilegiados acontecia

lo mismo; Como de Aragón lo testa Camúñez  
de leg. Aeg. § 26 n. 30. De Cataluña Rigol de  
Aeg. cap. 16 n. 28; y de Valencia (en cuyo caso  
estamos) Gutierrez lib. 4 Pract. q. 36 n. 63, si  
bien por la derogacion Sen. del Año de 1300, y 1314,  
deba dar Regla la ley de Castilla; En cuya  
atencion, siendo mas propio de la Economía el  
que se consideren las precisas expensas en el  
descubrimiento, socabones, y demas concurrentes  
para formar duplica á S. M., y ganar de esta  
suyo partido; dejamos á la consideracion  
de S. E. el medio, que queda expresado.

En lo que respecta á la causa de Montexos, es-  
tando todavia en Sumaria: Lo consiguiente,  
que los Abogados ignoren el merito de ella,  
sin embargo de que, habiéndose por parte  
de S. E. instado el prompto despacho con dili-  
gencia ofensiva, se ha hecho entender, que  
faltan algunas citas, que evacuar; las qual-  
tes suponiéndose esparridas, y distantes,  
ocasionan la dilacion, que se experimen-  
ta; Launque se discurre, que en esto mis-  
mo queda encontrarse algun indirecto, pe-  
ro, no es aqui bastante, para intentar descu-  
bierto remedio, y solo parece eficaz, y sera

oportuna carta del Sr. Presidente de Castilla,  
que mande el prompto despacho; En vista  
de Autos se hara la defensa, y pedira el  
posible desagravio con la m. eficacia.  
En lo que respecta á la dependencia de S. M.,  
entendemos, que alla debe seguirse el pleyto  
porque alla estan ditas las hipotecas, y ven-  
tas, que se pretenden; Pues aunque son ditas  
vidas las doctrinas, de que los pleytos sobre  
bienes de Mayorazgo (entre quienes se con-  
sidera el censo) deben seguirse en donde  
está la cabeza del mismo, pero esto no tie-  
ne lugar en bienes Ultra mare, ni en los de  
Italia respectuos á Mayorazgos de España.  
Sic ut sub sig. Carax, 30 de Agosto de  
1728

Nicolas M. Marañón  
Antonio Piquet

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Lucerna

Copia.

N<sup>o</sup> Jacobus Dei Gratia Rex Aragonum, et Regni  
Majoricarum, Comes Barcinonae, Gellie, et Do-  
mini Monticulani: Attendentes multa sexvitiā, que  
vos dilectus noiter Don Petrus Eximius de Saxea  
nobilit<sup>r</sup> multipliciter fecistis, et facitis tota die, cum presente  
Scriptura nostra firmata in perpetuum valetura, donamus con-  
cedimus, et laudamus, Vobis, et ~~his~~ Castaum quod vocatur  
de Alcaten cum suis aliquibus, et cum Vallis, Campis,  
et Terris, et ceteris cultis, et Incultis, et aquis, et exvis, lig-  
ni, arboribus, montibus, et terminis, Ingressibus, et egressibus  
suis, et cum melioramentis, factis, et faciendis, et cum om-  
nibus omnino, et singulis Auxiliis, et pertinentiis, que ad  
ipsum Castaum pertinent, et debent modo aliquo pertinet  
totum, Integram sine omni retentione de celo, usque ad abisum,  
ut teneatis, et possideatis cum vos, et v<sup>ra</sup> pacifice, et quiete  
ad dandum, vendendum, Impignorandum, comutandum,  
et quocumque modo volueritis, alienandum faciendum,  
Retras, et eorumque, et ipsa in perpetuum voluntate sicut me-  
luis, et vtilius diu, et nominata intelligi potest ad v<sup>rum</sup>, v<sup>rum</sup>-  
rumque bonum Intelectum, et comunem vtilitatem mandan-  
tes maioribus domui senioribus militibus ipsi, et ~~his~~ sub-  
diti universi ut hanc donationem nostram firmam ha-  
beant, et obsequent, et faciant, et firmam ab omnibus ubique firmata,  
obsequant, et non contraveniant, inde nostra confidat,  
gratia, et amore. Datis in Curiana, nono Kalendas  
Augusti anno Domini m. cc. xxxviii. Signum Jacobi  
Dei gratia Regis Aragonum, et Regni Majoricarum, Co-  
mitis Barcinonae, et Gellie, et Domini Monticulani: Testes  
huius Rei scilicet P. coxner, Marchius femenz, f. Infans Ara-  
gonum, Blasius maza, s. Hesse. B. Magor, Mayor domus Arago-  
num, J. de Berqua, ferdidaci Mayor domus Curie, L. de Ri-  
zana, Anabio de Guidal, P. per Justicia Aragonum. Sig. Inum-  
Petri Joannis scriptoris, qui mandato Domini Regis, hoc =  
scripsit, loco die, et Anno prefixi

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]*



*Privilegio*

Esto esta tomado y tratado de fiel y legalmente de cierto original del  
 Serenísimo Señor Rey Jacobo de feliz recuerdo, Rey de Aragón, sellado con  
 el sello de la Real Magestad en pendiente, cuyo tenor del dicho privilegio es  
 como sigue = Manifiesto sea a todos, que nos salubo por la gracia de  
 Dios Rey de Aragón y Mallorca, Conde de Barcelona, Virey y Señor  
 de Montepeliano: Atendiendo a los muchos servicios que vos nuestro  
 amado D. Ximen de Vaxa nos tenéis hecho, repetidas veces ya, y conti-  
 nuamente nos hacéis, en virtud de este nuestro presente escrito que per-  
 petuamente ha de valer, donamos, concedemos y trasponamos a vos y  
 vuestros sucesores el termino y castillo que se titula de Alculaten con  
 sus Alquerias, casar, campos y tierras cultivadas y por cultivar, aguas  
 yerbas, Maderas, Molinos, montes y terminos que le corresponden, y con  
 las mejoras que se heyan hecho y tengan que hacerse, y con todos y  
 cada uno de los derechos <sup>y pertenencias</sup> que a dicho Castillo y tenencia pertenecen  
 y deba pertenecer todo integramente sin impedimento y retencion del cielo  
 hasta el abismo ~~abriso~~ abisimo; Para que lo tengais y poseais vos y vus-  
 tros sucesores, quieto y pacificamente, para que lo deis, vendais, empeñeis  
 commuteis, y enajeneis del modo que os parezca, y hagais y hagan otros  
 sucesores perpetuam<sup>te</sup> vuestra voluntad, o por mejor decir, para que sean  
 para vuestro aprovecham<sup>to</sup> <sup>comun</sup> y utilidad y la de vuestros descendientes.  
 Y Mandamos a los nuestros Mayordomos mayores, a las Soldades mis-  
 mos y a todos nuestros Subditos en general, que tengan por firme

esta nuestra donacion, y observen y hagan que se observe  
por todas y en todas partes estrictamente, y de ningun modo  
contravengan o se opongan, si han de gozar de nuestra gracia  
y amor. Dado en Borriana a 16 de Agosto del año del Tenor  
de 1233 = Signo <sup>de Judo</sup> \* Por la gracia de Dios Rey de Aragon de  
las Yslas Mayores, Conde de Barcelona y Cerdeña, y Señor de  
Montepesulano

Fueron testigos de esto J. infante de Aragon. B. de Aragón  
Mayordomo de Aragon. B. de Lizana. P. Cornelio. Blas  
co Maria Valt. de Verqua, J. de Guadalupe, Mateo Ferrer  
J. de Sese Ferrer. Diego, mayordomo de la Curia. p. pet.  
La Justicia del Aragon. Signo de Pedro Juan (Escritor)  
Escritano, quien por mandado de el Sr. Rey escribio este en el  
lugar día y año dichos

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

1911  
10/11



1911  
10/11





Carta Puebla de Lucena

Suplico una Prades Extra. Real y Publico y S<sup>to</sup> de Ayuntamiento de la V.<sup>a</sup> de Lucena y de ella susmo. Doy fe y verdad. Testimonio: Fue en el Archivo de papeles que existe en la Casa Capitular de esta V.<sup>a</sup> que se hallan a mi cargo, se encuentran un libro en folio con cubiertas de pergamino, que contiene varios privilegios y la Carta Puebla de esta C.<sup>a</sup> de Lucena que autoriza Reyne Ferrazona Extra. en 6 de Mayo de 1339. Fue su tenor el como sigue = Este es un tratado o convenio pleo bien y fidelit.<sup>e</sup> copiado en la V.<sup>a</sup> de Lucena en el dia 7 del mes de Enero del año del nacimiento del Sr. D. 1378 Tomado veridica y legalit.<sup>e</sup> de cierto publico instrumento encontrado y conservado en el Archivo de los Ataquipios Justicia y Jurados de la V.<sup>a</sup> de Lucena, hecho firmado y concedido por la muy noble Sr. D.<sup>a</sup> Toda Perez de Arca y D. Juan Perez de Arca <sup>recibido por los</sup> sus hijos ~~vecinos~~ ~~que fue~~ ~~vecinos~~ y habitantes y residentes en la misma, y testimoniado por el discreto Pedro Ferrazona Not.<sup>o</sup> Pub.<sup>o</sup> de la villa de Alcazar en 6 de Mayo del año 1339 sin estar viciado ni conculcado ni en alguna parte de el susodicho oficio, sino por el contrario sin vicio ni supresion alguna cuyo tenor es como sigue, En el nombre de la S<sup>ma</sup> E<sup>nd</sup>ica e universal<sup>me</sup> Unidad Padre hijo y Espiritu S<sup>to</sup>. Sepan todos como Nos D.<sup>o</sup> Toda Perez de Arca, suya unica y universal heredera del Noble D. Juan Jimenez de Arca a quien Dios perdone, Señora de Alcazar y su tenencia y D. Juan Jimenez de Arca asimismo Señor de ella hijo que fue de D. Esteban de Magon y de la d<sup>ca</sup> D.<sup>a</sup> Toda Perez de Arca, con voluntad y otorgam<sup>to</sup> de la noble D.<sup>a</sup> Xerxa Ventuena mujer que fue del Noble D. Juan Jimenez de Arca a quien Dios perdone, estando presentes, considerando que todos los Señores y tierras son mejorados, abonados y multiplicados o aumentados y reciben gran mejora y aumento cuando el Señor de ellos vela y cuida por el provecho de aquellos que estan o esten en adelante comprendidos en su Señorio, Por tanto Nos los d<sup>os</sup> D.<sup>o</sup> Toda Perez de Arca y Juan Jimenez

hijo de esta secundando la buena voluntad y amor que vtroos antecesoros han tenido a vtroo Lugar de Lucena y al comun de vecinos de el y tenien do presentes los muchos y gratos servicios que los dhoos habitantes de Lucena que ahora son han hecho a los señores vtroos antecesoros <sup>lo que a</sup> y ~~que~~ nos cada dia no cesan de hacer como buenos y leales vasallos que son. Por esto querriendolos favorecer y considerandolos acreedores a que se utilizara del provecho de aquellos bienes, en atencion a la atenta suplica que nos ha sido hecha por D. Juan Palomar Justicia de dho. Lugar de Lucena y por D. Pedro Janon y D. Pedro Duquet Jurados de dho. Lugar; y por D. Sancho Capater mayor, D. Luis de Talavera, D. Domingo Capater menor, D. Anton Cerdan, D. Bartolome Domenech, D. Pedro Arzapat, D. Pedro Bonarri y D. Anato Segura vecinos del dho. Lugar y por los demas habitantes de ella. Querremos y otorgamos que vos seais los pobladores privilegiados conformes a fueros de Aragon y al buen uso y costumbre de Zaragoza, y ademas querremos que vos los dichos comun y vecinos de Lucena que ahora sois o en adelante fueren hayais y hayen el dicho lugar de Lucena con todos sus terminos, Casas y Casca, huertos y huertas, y con todas las tierras asi labradas como por labrar, asi de regadio como de secano, con aguas de quinias Lidas y todo genero de Arboles asi fructiferos como infructiferos, con viñas asi plantadas como sus vias en seso o tena cortada, con lanchar, piedras calas y materiales; con rios, batidos, montes de leñas y sin leñas con todos los agregados pertenecientes al dho. Lugar y sus terminos, reservandonos para nos y p<sup>ra</sup> vtroos sucesores los hornos Molinos y molineras y todos los demas dhoos y regalias pertenecientes a vtroo Señorio y que a el deban pertenecer en el dho. Lugar y termino, cuyos terminos tienen por limitropes <sup>en</sup> Cho des a Villamaleja a Landrient, a Argelita, Araya Alcalaten, Uerbas y Castellor. En fin querremos que vos y vtroos sucesores hayais la dicha villa sus terminos y casas arriba dhoas con entradas salidas y linderos y todos los dhoos



Por a ello pertenecientes para haber que trayan, tengan, posean, deus, vendan, enajenen y hagan vntroa entera libre voluntad, y vntroos sucesores igualmente en todo tiempo salvo a Impiaciones, a Santos y a Personas Religiosas. Y que vos seais <sup>el que a pagar el</sup> ~~los pobladores~~ de dicho de Durumo y permicia segun fuero de Aragon y conformes a las buenas costumbres y usos de la Ciudad de Zaragoza, y prometemos a vos los dhoos homas buenos y a todos los vecinos asi presentes como a los ausentes que existan y vntroos y al Notario infrascripto que estipule y reciba en nombre de aquellas la dha. Villa, sus tierras y terminos y lo demas que queda dicho que <sup>los</sup> hayais, tengan y poseais en todo tiempo sin que en ninguna de dichas cosas <sup>contravenimos, ni</sup> podamos contravenir por nos ni por terceros personas. Y querremos a ciencia cierta que hayais la Carneceria y Carnecerias de dho. Lugar francamente a disposicion de vos los dhoos homas buenos de dho. Lugar. Y ten querremos que hayais la ferreteria y ferreterias de dho. Lugar a vntroa orden. Y querremos que podais cada un año ser nombrados de Justicial y Jurados y demas cargos que siempre habiais estado acostumbrados y que en vntroos estara bien visto. Empero nos reservamos a vos y a vntroos descendientes la confirmacion de estas concesiones. Y asimismo nos reservamos los Reales o casales de dho. termino y todos los demas derechos y regalias pertenecientes al dho. Señorio, segun hemos acostumbrado. Y mandamos a D. Jayme Ferrarona Not<sup>ario</sup> P<sup>ublico</sup> de Alcora que os haga de ello <sup>Carta</sup> Carta publica con declaracion <sup>de todo y del privilegio</sup> y privilegio de todo a favor de vos y vntroos sucesores



Y yo el dicho Jarme Funcionario Notario recibo el dicho man-  
damiento hecho por a mi por los dichos nobles D.<sup>o</sup> Toda Pexer de Luna <sup>exce</sup>  
y Juan Guimen de Uxaca. Y yo la d<sup>na</sup>. D.<sup>na</sup> Teresa de Ontivera de cuenta  
ciencia, buen corazón y agradable <sup>alabo</sup> voluntad. otorgo apruebo y confia-  
mo todo lo arriba dicho en el todo y en cada una de sus partes si-  
guo queda dicho. Esto se hizo en <sup>la villa</sup> Alcora el día 6 de Mayo del año  
de 1335 = signo + de nos D.<sup>o</sup> Toda Pexer de Uxaca = signo de D.<sup>o</sup> Juan  
Guimen de Uxaca = signo de D.<sup>na</sup> Teresa de Ontivera <sup>testadichos</sup> que esto a-  
plaudimos otorgamos y aprobamos y firmamos. Hallaron a esto  
presentes Martin Garcia de Jaures Alcaide de Tar, y D. Gar-  
cia Martinez de Cair, y D. Bernardo Estovar Caballero y  
D. Sancto Guimen de Villalba = y D.<sup>o</sup> Ramon de Agullen  
Rector de la Iglesia de Lucena, D. Beltran de Albuayana Secino  
de Almarona = signo de + Santiago Jacobo Funcionario  
NOT.<sup>o</sup> Publico en Alcora =